



Bogotá D.C.

Señor (a)
JUAN CAMILO ACOSTA ZAPATA
Apoderado
Nit. 900.962.680-0
Calle 22A # 47-20 Apartamento 101 Edificio Karol
Tel:
Bogotá D.C



Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 545 del 5 de abril de 2019**
Expediente No. **3-2018-00618-525**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 545 del 5 de abril de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

El presente acto administrativo rige a partir de su fecha y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JORGE ARRIETA ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: *Andrés Felipe Martínez Martínez – Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero – Profesional Universitario SIVCV*
Anexo: *Resolución No. 545 del 5 de abril de 2019 FOLIOS: 4*

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 545 DEL 05 DE ABRIL DE 2019

“Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 820 de 2003, Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda mediante **Auto No 3168 del 03 de septiembre de 2018**, dio apertura al proceso sancionatorio de carácter administrativo contra la Sociedad **JABP INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.962.680-0 y matrícula de arrendador No 20160097, por la presentación extemporánea de los informes de arrendador del año 2016.

El mencionado Auto se notificó de manera personal el día 18 de octubre de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con radicado 1-2018-43028 del 08 de noviembre de 2018, el apoderado de la Sociedad presento descargos, frente al auto de apertura.

Continuando con las actuaciones administrativas, se emitió **Auto No 4356 del 13 de diciembre de 2018** *“Por el cual se da tramite a una actuación administrativa”*, indicándole el término para allegar los alegatos de conclusión de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 572 de 2015.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación a las existentes y obrantes dentro del mismo, así mismo la decisión de fondo que acá se tomara, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Con radicado 1-2018-50015 del 28 de diciembre de 2018, el apoderado de la investigada Sociedad presentó escrito de alegatos de conclusión.

Con radicado 1-2018-50017, el apoderado de la Sociedad presento solicitud de revocatoria directa contra el Auto No 4356 del 13 de diciembre de 2018 *“Por el cual se da tramite a una actuación administrativa”*, argumentado la violación al debido proceso, debido a que no se le tuvieron en cuenta los descargos, así como

Expediente 3-2018-00618-525



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 545 DEL 05 DE ABRIL DE 2019 Hoja No. 2 de 7

Continuación resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones"

que no se le reconoció personería jurídica para actuar en las diligencias administrativa en el citado acto administrativo, entre otras cosas.

Por las razones expuestas, y encontrándose garantizado el derecho de defensa, el debido proceso, así como los principios de publicidad y transparencia, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. PROCEDENCIA

Los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

2. OPORTUNIDAD

El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 545 DEL 05 DE ABRIL DE 2019 Hoja No. 3 de 7

Continuación resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones"

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

3. COMPETENCIA

Dispone el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat*", señala entre las funciones del Despacho de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"

4. ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO

Que esta Secretaría, debe señalar la premisa constitucional que establece el principio del debido proceso, obrante en el del artículo 29 de la Carta Fundamental el cual reza: "**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 545 DEL 05 DE ABRIL DE 2019 Hoja No. 4 de 7

Continuación resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones"

De esa manera y en aras de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso del investigado, esta Secretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Esta Entidad, en ejercicio de sus funciones adelanta las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto, así como los documentos que obran dentro de cada plenario, sin desconocimiento del debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado.

Esta Subdirección, procedió a estudiar la documentación contenida en el expediente 3-2018-00618-525, evidenciando que efectivamente en el acto administrativo No 4356 del 13 de diciembre de 2018, no se le tuvieron en cuenta los descargos presentados de manera oportuna bajo el radicado 1-2018-43028 del 08 de noviembre de 2018, así como que no se le reconoció personería jurídica al apoderado para actuar en las actuaciones administrativas que nos convocan.

Este Despacho se permite manifestar que atendiendo a los postulados legales preestablecidos y respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, se procedió a analizar los correspondientes pronunciamientos tanto de la Ley 1437 de 2011 como de la Corte Constitucional, en los cuales ha expuesto el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que respecta a procedimientos de tipo administrativo, a lo cual se refiere:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea." (Subrayas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 545 DEL 05 DE ABRIL DE 2019 Hoja No. 5 de 7

Continuación resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones"

De otra parte, en pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha trazado una línea jurisprudencial amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, para garantizar su cumplimiento en el Estado Social de Derecho. En algunos de sus pronunciamientos se ha dado la siguiente definición del derecho al debido proceso, *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Dando al alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente *"(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia"(...)" (Subrayado fuera de texto).*

Como se indicó, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Conforme a lo anterior, se evidencia que efectivamente se le desconoció al investigado los descargos presentados por su apoderado mediante el radicado 1-2018-50015 del 28 de diciembre de 2018 frente al Auto de apertura de investigación, así como que tampoco se le reconoció la personería jurídica al abogado para actuar en las presentes diligencias administrativas; vulnerándole con ello el derecho de contradicción que le asiste, enmarcado dentro del postulado constitucional del debido proceso, por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Expediente 3-2018-00618-525

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 545 DEL 05 DE ABRIL DE 2019 Hoja No. 6 de 7

Continuación resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones"

(...)

Que, de esta manera, se entiende que la revocatoria directa procede por cuanto hubo una violación al debido proceso, en el entendido que no se le tuvieron en cuenta al momento de emitir el **Auto No 4356 del 13 de diciembre de 2018** "Por el cual se da trámite a una actuación administrativa", los descargos presentados mediante el radicado 1-2018-50015 del 28 de diciembre de 2018 frente al **Auto 3168 del 03 de septiembre de 2018** "Por el cual se apertura una investigación administrativa", desconociéndole con esto el derecho de contradicción.

Así las cosas, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo, toda vez que como ya se indicó, el administrado en su calidad de investigado no se le tuvieron en cuenta sus descargos.

Con el ánimo de dar trámite a la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, considera pertinente revocar el **Auto No 4356 del 13 de diciembre de 2018** "Por el cual se da trámite a una actuación administrativa", así como reconocerle personería jurídica al apoderado para actuar en las presentes diligencias administrativas.

Es de manifestar que este despacho continuara con las etapas procesales que rigen las presentes actuaciones administrativas estipuladas en el Decreto 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No 4356 del 13 de diciembre de 2018 "Por el cual se da trámite a una actuación administrativa" a la Sociedad **JABP INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.962.680-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, expedido por esta Subdirección, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer Personería Jurídica al Doctor **JUAN CAMILO ACOSTA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.409.526, T.P. 204.941 del C.S. de la Judicatura, apoderado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 545 DEL 05 DE ABRIL DE 2019 Hoja No. 7 de 7

Continuación resolución "Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones"

de la Sociedad **JABP INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.962.680-0 y matricula de arrendador No 20160097.

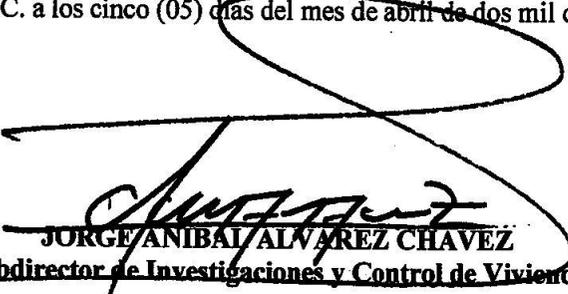
ARTICULO TERCERO: Continuar con las etapas procesales que rigen la presente actuación administrativa, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente Acto administrativo según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Sociedad **JABP INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.962.680-0 y matricula de arrendador No 20160097, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su fecha y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero - Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes - Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Expediente 3-2018-00618-525